



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2759

Sancionada: 17/03/1994

Promulgada: 21/03/1994 - Decreto: 400/1994

Boletín Oficial: 24/03/1994 - Nú: 3141

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Frutícola, que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores primarios independientes por la venta de las manzanas y peras de clasificación elegido y comercial, hasta un tope máximo de un millón (1.000.000) de kilogramos por productor.

Sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del presente artículo, el tope máximo de peras clasificación elegido y comercial será de trescientos mil (300.000) kilogramos por productor, quienes deberán acreditar las clasificaciones efectivamente trabajadas en la temporada 1994.

Inclúyese también como beneficiarios del Fondo Compensador Frutícola, a los productores primarios independientes que vendan manzanas y peras afectadas por pedrea y alcanzados por la emergencia agropecuaria establecida por el decreto n° 39/94, hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la producción y sin superar los máximos por beneficiario establecidos en la presente ley.

Artículo 2°.- Entiéndese por productor primario independiente, a aquél que no se encuentra asociado de hecho o de derecho en ninguna de las etapas de elaboración, acondicionamiento o comercialización.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los productores asociados en cooperativas y los nuevos grupos de productores constituidos en 1994.

También quedan comprendidos los productores que, sin ser exportadores directos o indirectos o estar asociados a tales efectos, ni ser compradores de fruta de terceros, conserven y/o empaquen fruta propia. En este caso, ingresarán al Fondo Compensador Frutícola hasta un máximo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

seiscientos mil (600.000) kilogramos de manzanas y peras, sin perjuicio del tope establecido en la segunda parte del artículo 1°.

A los efectos de evitar duplicaciones en el acceso a los beneficios de la presente ley, los mismos serán otorgados por beneficiario y por unidad económica, en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 3°.- Cada productor percibirá del Fondo Compensador Frutícola la suma de dólares cinco centavos (U\$S 0,05) por kilogramo de manzana y pera clasificación comercial y elegido, que tendrá carácter de anticipo de precio.

Los productores de fruta afectados por pedrea percibirán en igual carácter la suma de dólares dos centavos con cinco milésimas (U\$S 0,025).

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, en forma inmediata, un anticipo a los productores alcanzados por la presente ley, de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo anterior.

El cincuenta por ciento (50%) restante será liquidado hasta el 31 de mayo de 1994.

Artículo 5°.- Si el precio liquidado por la fruta alcanza los centavos de dólar estadounidense diecisiete con cuatro milésimas (U\$S 0,174) por kilogramo, el anticipo del Fondo Compensador percibido por el productor, será reintegrado totalmente durante el año 1994.

Cuando la liquidación final no alcanzare los centavos de dólar estadounidense diecisiete con cuatro milésimas (U\$S 0,174), el reintegro se efectuará de la siguiente manera:

| PRECIO LIQUIDADADO | ANTICIPO FONDO COMPENSADOR | TOTAL PERCIBIDO | DEVOLUCION | NETO FINAL PERCIBIDO |
|--------------------|----------------------------|-----------------|------------|----------------------|
| 0,174              | 0,05                       | 0,224           | 0,05       | 0,174                |
| 0,164              | 0,05                       | 0,214           | 0,04       | 0,174                |
| 0,154              | 0,05                       | 0,204           | 0,03       | 0,174                |
| 0,144              | 0,05                       | 0,194           | 0,02       | 0,174                |
| 0,134              | 0,05                       | 0,184           | 0,01       | 0,174                |
| 0,124              | 0,05                       | 0,174           | 0,00       | 0,174                |



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Las sumas que no hayan sido recuperadas durante el año 1994, serán reintegradas por los productores con el excedente del precio de futuras cosechas, de acuerdo a los precios determinados en el artículo anterior. Si al final del cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador Frutícola, este importe será absorbido por el mismo, liberando al productor de deuda alguna.

Artículo 7°.- Los productores primarios independientes que exploten chacras de su propiedad y/o arrendadas, con contratos de arrendamiento de fecha cierta anterior a la sanción de la ley 2751, podrán acceder a los beneficios de esta ley si demuestran que el arrendamiento de la chacra genera una unidad productiva de escala económica, que favorece la rentabilidad del grupo familiar o del productor y existe aceptación expresa del arrendador.

En estos casos, accederán al Fondo Compensador Frutícola hasta un tope máximo de seiscientos mil (600.000) kilogramos de manzanas y peras, con la limitación establecida en la segunda parte del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Pre supuesto General de la Administración Provincial a los efectos de atender las erogaciones originadas en la presente ley.

Artículo 9°.- La reglamentación determinará taxativamente los sujetos, normas, condiciones y requisitos de la presente ley.

Artículo 10.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quienes fiscalizarán la aplicación del presente régimen en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo creará una Comisión de Seguimiento de la aplicación de la presente, cuya integración y funciones específicas también se de terminarán en la reglamentación, debiendo ser parte de esta Comisión una representación de dos (2) legisladores.

Artículo 11.- Derógase la ley 2751.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.